

Josefina García Pedroviejo y Marisa Delgado

## Nueva Ley del Mercado de Valores: novedades en materia de inversión colectiva

La Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (“**LMV**”) modifica en su Disposición Final Cuarta algunos artículos de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (“**LIIC**”), que analizamos a continuación:

- (a) **Sistemas basados en tecnología de registro distribuido:** en el artículo 7 LIIC se introduce la posibilidad de que las participaciones en que se divide el patrimonio de un fondo puedan representarse mediante sistemas basados en tecnología de registro distribuido. En la misma línea, el artículo 8.3 recoge la posibilidad de que las acciones del capital de las sociedades de inversión puedan representarse mediante los mismos sistemas. En línea con ello, se realizan algunos ajustes técnicos en otros artículos (por ejemplo, 9.3 y 46 LIIC) para recoger esta posibilidad.
- (b) **Requisitos de acceso y ejercicio de la actividad:** el artículo 11 LIIC aclara que el reglamento interno de conducta de las sociedades de inversión no tendrá que aportarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”) con carácter previo a su aplicación, aunque sí deberá entregársele cuando se requiera. El artículo 43 LIIC introduce la misma salvedad para las sociedades gestoras.
- (c) **Comercialización transfronteriza a inversores no profesionales:** en lo que se refiere a la comercialización en España a inversores no profesionales de acciones y participaciones de ciertas instituciones de inversión colectiva (“**IICs**”) (en términos generales, IICs constituidas en el extranjero o gestionadas por sociedades gestoras no domiciliadas en la Unión Europea), se señala en el artículo 15 quinquies LIIC que la CNMV no tendrá que aprobar el documento con los datos fundamentales para el inversor o documento equivalente sino únicamente el folleto informativo, y se regula el procedimiento a seguir en caso de modificación de la información comunicada a la CNMV que debe realizarse con al menos un mes de antelación antes de que la modificación sea efectiva.
- (d) **Comercialización transfronteriza de IIC españolas:** se modifica el apartado 1 del artículo 16 LIIC a los efectos de aclarar que las IIC españolas que pretendan comercializar sus acciones o participaciones en el ámbito de la Unión Europea no estarán obligadas a tener presencia física en el Estado miembro de acogida.
- (e) **Idioma:** se introducen también algunos ajustes en los artículos 16 y 16 quinquies LIIC relativos al idioma en que las IIC y las sociedades gestoras de IICs (“**SGIIC**”) deberán facilitar la información que publiquen o faciliten a los inversores de un Estado miembro de acogida, que deberá ser una lengua oficial o una lengua aprobada por las autoridades competentes de dicho Estado miembro.
- (f) **Documento con los datos fundamentales:** al objeto de eliminar las referencias nacionales para materias regulada directamente por normativa de la Unión Europea, se elimina en el artículo 17 LIIC el detalle del contenido del documento con los datos fundamentales (“**KID**”, por sus siglas en inglés, *key information document*), que deberá ajustarse a lo previsto en el Reglamento (UE) 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros (“**Reglamento PRIIPS**”). También el artículo 18 LIIC remite al Reglamento PRIIPS para determinar cómo deberá realizarse el suministro del KID a partícipes y accionistas, mientras que la Disposición Adicional Cuarta se remite igualmente dicho Reglamento en lo que se refiere al contenido del KID que deberán

elaborar las IIC españolas que tengan la consideración de IIC financiera, salvo las IIC de inversión libre o las IIC de IIC de Inversión libre.

- (g) **Información financiera:** se establece también en el artículo 17 LIIIC que el informe semestral de las sociedades y fondos de inversión deberá contener la totalidad de los gastos del fondo o sociedad, expresados en términos de porcentaje sobre el patrimonio del fondo o, en su caso, sobre el capital de la sociedad, debiendo determinar la CNMV las partidas que hayan de integrar dichos gastos, y permitiéndose facilitar esta información de modo agregado o por categorías, respecto de un 30% de los activos, en lo referido a la composición de la cartera. Además, se establece la eliminación de la obligatoriedad de facilitar en la información precontractual el último informe semestral publicados, que ahora deberá ponerse a disposición solo previa solicitud del inversor.
- (h) **Formato de las comunicaciones:** el artículo 18 LIIIC señala que solo los inversores no clientes profesionales podrán recibir comunicaciones en formato físico si así lo solicitan o no facilitan datos para su remisión telemática, siendo remitida en formato electrónico en el resto de supuestos. Además, se prevé que la gestora o la sociedad de inversión podrá informar a sus clientes acerca del cambio automático a comunicación electrónica salvo que, en un plazo de 8 semanas, soliciten la continuación del envío de información en papel.
- (i) **Sustitución de la SGIIIC o del depositario:** se añade un nuevo apartado 4 al artículo 53 LIIIC y un nuevo apartado 3 al artículo 61 en virtud de los cuales en caso de sustitución (i) de una SGIIIC por concurso, revocación o suspensión; o (ii) del depositario por concurso, revocación o suspensión, las sociedades de inversión afectadas deberán convocar las juntas generales de accionistas en el plazo de tres meses, prorrogable, previa justificación, por un mes adicional, con el fin de ratificar a la SGIIIC sustituta o al depositario sustituto, o para designar a una nueva sociedad gestora o un nuevo depositario. El plazo para convocar las juntas generales se contará a partir del día siguiente a la fecha en que la CNMV publique la resolución de sustitución y, de incumplirse este plazo la sociedad será dada de baja del registro de la CNMV.
- (j) **Concurso del depositario:** en el supuesto de un procedimiento concursal del depositario, se aplicarán las especialidades previstas en la LIIIC con carácter preferente a la normativa que resultara de aplicación al depositario en su condición de entidad de crédito o empresa de servicio de inversión.
- (k) **Intervención pública en la disolución de una sociedad de inversión, de una sociedad gestora o de una entidad depositaria:** se modifica el artículo 76 LIIIC para extender el carácter de patrimonio separado a instrumentos financieros y efectivo y para aclarar que (i) el efectivo y los instrumentos financieros de las IIC no podrán distribuirse ni realizarse en beneficio de los acreedores del depositario o de cualquier tercero en el que éste hubiera delegado sus funciones, en caso de concurso de cualquiera de ellos; (ii) la declaración de concurso no impedirá que se liquiden las órdenes de suscripción, reembolso o traspasos ordenados por los clientes con anterioridad a la fecha de declaración de concurso, que se liquidarán aplicando el valor liquidativo que corresponda o, en su caso, el último valor liquidativo en firme; y (iii) el juez competente y los órganos del procedimiento concursal velarán por los derechos que deriven de las operaciones en curso de liquidación en el momento en que se declare el concurso de una entidad depositaria de instrumentos financieros de cualquier IIC.

## CONTACTO



**Josefina García Pedroviejo**  
Socia de Servicios Financieros y Fondos de Inversión

jgarciapedroviejo@perezllorca.com  
T: +34 91 389 01 09

[www.perezllorca.com](http://www.perezllorca.com) | Madrid | Barcelona | London | New York | Brussels | Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 23 de marzo de 2023 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

YA DISPONIBLE | Nueva App Pérez-Llorca

